

dades policíacas, y se ha propuesto por la doctrina que el mismo principio se obtenga respecto de las presentadas por investigadores privados, que realizan una actividad similar a la de la policía oficial.

Por el contrario, la jurisprudencia estadounidense ha considerado válidas las pruebas obtenidas en forma indebida por los particulares en los procesos civiles y administrativos, y en los primeros inclusive cuando las mismas pruebas son presentadas por autoridades que figuran como partes en controversias de esta naturaleza, a no ser que puedan asimilarse en cierta manera a los procesos penales, como ocurre respecto los formalmente civiles pero relativos a la aplicación de sanciones de carácter penal, como ocurre tratándose de infracciones fiscales.

Vigoriti realiza una crítica penetrante del criterio de los tribunales de los Estados Unidos en relación con la admisión de pruebas obtenidas en forma ilegítima por las autoridades que actúan como partes en procesos de carácter civil, ya que no existe una razón suficiente para dejar de aplicar los principios que se han establecido en la materia criminal, respecto de situaciones similares.

Por lo que se refiere al derecho italiano, el autor destaca que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido escasas sobre esta materia, que se inclinan por otra parte y en forma mayoritaria por la admisibilidad de los elementos de convicción obtenidos ilegítimamente tanto por las autoridades como por los particulares, en todo tipo de proceso, inclusive en los de carácter penal, estimando que en tales supuestos sólo procede la aplicación de la sanción penal posterior, a esa conducta indebida.

Vigoriti sostiene, a nuestro modo de ver, acertadamente, que es inaceptable este punto de vista, ya que de acuerdo con el espíritu de los artículos 13 y 14 de la Constitución italiana de 1948, debe prevalecer la protección del individuo contra los actos indebidos o ilegítimos de las autoridades, y por tanto, en todo tipo de proceso deben desecharse los elementos de convicción que las autoridades hubiesen obtenido por medios ilícitos, y por el contrario, tratándose de las pruebas que hubiesen allegado los particulares de manera ilegal, la situación no es tan grave, y por lo mismo pueden admitirse en el proceso respectivo, sin perjuicio de aplicar las sanciones penales que correspondan a los autores de una conducta de esta naturaleza.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

BACQUÉ, Jorge A. y NINO, Carlos S. *El tema de la interpretación de la ley en Alf Ross, ejemplificado en dos fallos argentinos*. "Lecciones y Ensayos", núm. 36, 1967, pp. 31-38. Buenos Aires, Argentina.

Se trata en el artículo, materia de la presente reseña, de exponer el pensamiento de Alf Ross, en relación a la administración de justicia y a la interpretación de la ley entendida como método y como ideología y de ilustrar ciertos aspectos de ese pensamiento mediante dos fallos argentinos.

El intérprete se encuentra con tres problemas que son: el semántico, el sintáctico y el lógico. La administración de justicia permite referirse a dos estilos de interpretación a saber: el subjetivo y el objetivo. El estilo subjetivo se encamina a desentrañar la voluntad del legislador; intenta descubrir la

idea que lo inspiró y lo que quiso decir. El estilo objetivo se dirige a averiguar qué fue lo que dijo el legislador independientemente de lo que quiso decir.

Estas investigaciones no arrojan resultados verdaderos. La diferencia entre los estilos de que se trata se reduce a los elementos tenidos en cuenta para llevar a cabo la interpretación. En la interpretación subjetiva se buscan los datos conducentes para esclarecer el significado de la norma, de manera principal las circunstancias personales de quien la emitió. Por el contrario, en la objetiva, se utilizan los datos que puede discernir el destinatario de la misma.

Ross rechaza la teoría mecanicista según la cual el juez es un autómatas que se dirige exclusivamente a indagar la voluntad del legislador. Este rechazo obedece principalmente a que el juez no sólo está motivado por la obediencia a la ley (conciencia jurídica formal) sino se encuentra influido por valoraciones que integran la conciencia jurídica material.

Si hay una contradicción entre los dos tipos de conciencia mencionados, entonces el juez hace una interpretación constructiva. Esta interpretación toma en cuenta factores pragmáticos de la interpretación, los cuales consisten en determinadas consideraciones que se basan en valoraciones acerca de la razonabilidad práctica del resultado, tomando como criterio determinados *standards* axiológicos. En el ejemplo a que se refiere el artículo que se analiza, se toman en cuenta de manera explícita, por el juez, determinados factores pragmáticos para interpretar la ley en sentido opuesto al que él había seguido en ocasión pasada.—Leandro AZUARA PÉREZ.

BUGEDA LANZAS, Diego J. *La cultura normativa (Prolegómenos para una definición del derecho)*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo XVII, núm. 68, octubre-diciembre, 1967, pp. 869-928. México, D. F.

El propósito fundamental de Bugeda consiste en establecer los prolegómenos para una definición del Derecho. Éstos se obtienen siguiendo un procedimiento metódico según el cual es posible descender de lo más abstracto hasta lo más concreto, pasando por una serie de etapas en este proceso de concretización de lo abstracto. A mi juicio si se sigue este método hay que desembocar en una definición por el género próximo y la diferencia específica.

La influencia del neokantismo de la escuela culturalista de Baden y de la filosofía de la vida de Ortega y Recaséns son manifiestas en el autor del artículo que nos ocupa. La primera parte de éste trata de la actividad cultural del hombre. Bugeda, después de admitir la definición de naturaleza y de cultura que hace Rickert en su libro *Ciencia cultural, ciencia natural* pasa a ocuparse de lo que denomina características adicionales que afinan y perfeccionan el calificativo de cultural en relación con las acciones del hombre. Estas características son: teleología, valoración, conciencia, circunstancialidad, perfeccionamiento, transmisibilidad, variedad.

El hombre es una unión de naturaleza y cultura, el cual, además presenta las siguientes características: autoconciencia, autoconocimiento, capacidad de valorar, libertad, futurización, conciencia de la muerte y sociabilidad. La actividad cultural del hombre se puede llevar a cabo en relación con el ser y con el deber ser. Siguiendo un criterio clasificatorio, Bugeda nos habla de la

normatividad en general y de las diferentes especies de normas o especies normativas.

Al hablar Bugeda de la indiferenciación de las especies normativas, reconoce que la distinción entre éstas es relativamente tardía en la historia del pensamiento humano, pero con ello no se quiere decir que han aparecido recientemente, sino que su diferenciación se logró hasta una etapa relativamente avanzada de la evolución cultural. La etapa de la indiferenciación comprende la cultura normativa de Oriente: Egipto, el código de Hamurabi, China, Israel, la India.

La indiferenciación normativa perdura entre los griegos, en Homero, Hesiodo y los pitagóricos. Los comienzos de la diferenciación entre los propios griegos los encontramos en Herodoto y los sofistas. Los inicios de la diferenciación entre Moral y Derecho los encontramos en Suárez y Tomasio. La normatividad se distingue en individual y social. Cada una de éstas tiene sus propias características. En el ámbito de la sociedad encontramos relaciones y procesos sociales. Se da la necesidad de hacer una regulación normativa de la conducta social del hombre. Existe una normatividad social incoercible al lado de una coercible. Se hace en el artículo de referencia una especial mención a la coercibilidad. Por último, en la conclusión, se establece un paralelismo entre el árbol de Porfirio y el material ofrecido en el desarrollo del artículo de que se trata.—Leandro AZUARA PÉREZ.

CASTAN TOBEÑAS, José. *La relación de rango entre las exigencias individuales y las exigencias sociales de la justicia. (El personalismo jurídico y sus límites)*. "Revista de Derecho Español y Americano", núm. 18, octubre-diciembre, 1967, pp. 13-21. Madrid, España.

El artículo materia de la presente reseña, se divide en tres partes que son: 1. Génesis y preponderancia actual del personalismo jurídico. 2. Compatibilidad entre el principio personalista y el comunitario o de socialización. 3. Los límites necesarios del personalismo jurídico.

Para el pensamiento griego el hombre no se pertenece a sí mismo, sino a la *polis*. De la vida comunitaria recibía el griego el total sentido de su vida y de su acción. El sentimiento de su personalidad y la estimación del valor moral del hombre fueron algo que ignoraron de manera absoluta. La filosofía de la persona se originó tardíamente, en la confluencia de la filosofía antigua con la filosofía patristica. En la filosofía moderna es Kant quien afirma la dignidad de la persona humana al sostener que el hombre es un fin en sí. Stammler al definir la idea de derecho es un seguidor de la filosofía kantiana. En la moderna filosofía del derecho, hay una lista de ilustres pensadores que siguen el pensamiento personalista, entre los cuales cabe mencionar a Max Scheler, Nicolai Hartmann, Jorge Del Vecchio, Helmut Coing y otros.

Es posible una compatibilidad entre el personalismo y la socialización. Se debe dar una relación de complementación entre los valores individuales y los sociales, sólo que se debe dar preferencia a los primeros en relación con los segundos, en virtud de que los valores sociales deben servir de instrumentos para la realización de los valores individuales. El personalismo jurídico no tiene un carácter absoluto, sino que comporta ciertos límites. La idea de la

dignidad de la persona humana va unida a la de libertad y a la de igualdad. Pero esto no implica que estos dos últimos postulados tengan un valor absoluto. La existencia de la comunidad estatal pone límites a los derechos fundamentales. De aquí que el Derecho positivo ponga un límite a los mismos.

Finaliza el artículo de que se trata señalando los límites del personalismo jurídico de una manera concreta.—Leandro AZUARA PÉREZ.

CONELLA, Guido. *Aspectos negativos del sincretismo y del pragmatismo políticos*. "Revista de Estudios Políticos", núm. 156, noviembre-diciembre, 1967, pp. 5-12. Madrid, España.

Los aspectos positivos del diálogo son evidentes, sin embargo, es conveniente señalar algunos de los peligros que entraña. El primero consiste en la tendencia consciente o no a un sincretismo ideológico, y el segundo, en el desarrollo del pragmatismo empírico, el cual se inclina al sacrificio de las exigencias que se postulan en los ideales políticos. El sincretismo de carácter político bien puede ser una consecuencia de la política del diálogo. La raíz de tal error se encuentra en el diálogo a través de sofismas. El hábito de dialogar por medio de éstos nace y se desarrolla en la política de la decadencia.

Una de las causas de la decadencia de la democracia fue el colapso ideológico que se provocó en la Atenas del siglo V, después de la guerra de los persas. El político exige al sofista no el arte de conocer lo bueno para ponerlo al servicio de la *polis*, sino el de conquistar el poder, aun por medio de la oratoria. En el diálogo sofista se manifiesta, a través de todas las épocas, el espíritu de Heráclito. El aspecto sofístico del diálogo político es negativo, en la medida en que se oscurece la seguridad política, se debilitan las ideologías y el carácter categórico de los imperativos morales al minarse la creencia en los valores éticos.

El pragmatismo político en auge en nuestra época presenta pocas novedades en relación con el pragmatismo de las épocas decadentes. Tanto los hombres como los partidos al ser incapaces de mantener vivas las ideas-fuerza, ponen su habilidad al servicio de los hechos que es la política del empirismo la cual busca el éxito del momento. Nuestra civilización política tiene carácter pragmático desde que propone que la verdad depende del cumplimiento de las previsiones planeadas. El aspecto negativo del pragmatismo no se deriva de su voluntarismo político, sino de sostener que la eficacia de la acción política es la única medida de su valor. Por consiguiente, ni el sincretismo, ni el pragmatismo deben ser considerados como elementos valiosos para la política del diálogo, ni de la coexistencia entre la cultura y la política.—Leandro AZUARA PÉREZ.

MANTILLA PINEDA, B. *Teoría tridimensional del derecho*. "Revista da Faculdade de Direito", vol. LXI, fasc. I, pp. 69-77. São Paulo, Brasil.

No obstante los precedentes formales y materiales de la teoría tridimensional del derecho, ésta ha recibido su elaboración definitiva del profesor de filosofía del derecho en la Universidad de São Paulo, Brasil, Miguel Reale. Des-

pués de hacer un breve resumen de la actividad intelectual de Reale en el plano de la producción científica, Mantilla Pineda ubica la posición filosófica de aquel autor diciendo que no pertenece ni al idealismo, ni al empirismo, sino que para Reale el conocimiento se da en el plano ontológico, en el cual el sujeto y el objeto se relacionan y correlacionan.

Siguiendo el método fenomenológico podemos encontrar un conocimiento esencial del derecho, tal como se ofrece en la experiencia jurídica. Esta visión estática del derecho hay que complementarla con la que ofrece la intuición axiológica que permite el método crítico-histórico. Con la finalidad de conocer qué especie de conducta es la conducta jurídica, Reale lleva a cabo una fenomenología de la acción y de la conducta del hombre. La conducta tiene un carácter tridimensional. En toda acción humana se puede distinguir el hecho, el valor y la norma. El hecho que se da en el espacio y en el tiempo, realiza un valor a través de la norma.

Para Reale se dan cuatro modalidades de la conducta, que son: la religiosa, la moral, la convencional y la jurídica. A estas modalidades agrega el autor mencionado la conducta económica, pero omite la conducta política. La teoría tridimensional del derecho está dada en cierto aspecto en la consideración del derecho como hecho en el sociologismo jurídico, del derecho como norma en el positivismo jurídico y del derecho como valor en la concepción culturalista de la escuela de Baden. Para Reale la tridimensionalidad del derecho es concreta. Para ese autor el filósofo del derecho, el sociólogo y el jurista estudian el derecho en la tridimensionalidad de los elementos que lo integran, aun cuando el modo de investigación es diverso. El derecho en el plano lógico es para Reale la "vinculación bilateral atributiva de la conducta humana para la realización ordenada de los valores de convivencia". El derecho en el plano del deber ser es la exigencia de la realización de los valores.—Leandro AZUARA PÉREZ.

DERECHO DEL TRABAJO

BERENSTEIN, Alexander: *Derecho comparado del trabajo*. "Revista Mexicana del Trabajo", núm. 4, diciembre de 1967, pp. 47-56. México, D. F.

El tema nos indica la utilidad que la aplicación de reglas comparativas reporta en materia de trabajo, en uno y otro sistema jurídico nacional. Se refiere, por lo tanto, al derecho comparado del trabajo. Berenstein, al igual que otros muchos juristas, y en contra de innumerables críticas sí cree en la del derecho comparado. Como él afirma, a través del mismo se pueden establecer instituciones jurídicas experimentadas ya en otros lugares, conociendo, en determinada proporción, cuáles han sido los resultados. El éxito de la recepción de una institución depende del estudio de las posibilidades efectivas que ofrece la estructura económico-social del país receptor. En opinión del autor, la influencia recíproca de las legislaciones nacionales, manifestación del derecho comparado, fomenta y facilita el progreso jurídico, a lo cual agregamos que se convierte en estupendo conducto para la comprensión entre ciudadanos de diferentes Estados y, por ende, entre estos mismos. En materia de trabajo, el derecho comparado se acrecentó ayudado por el derecho internacional que forman las convenciones, tendientes a crear un sistema común y, a